

Sesión 76.a ordinaria en jueves 16 de setbre. 1943

(Especial)

(De 3 a 4 P. M.)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR DURAN

SUMARIO DEL DEBATE

Se constituye la Sala en sesión secreta, para ocuparse de asuntos de carácter particular.

Se levanta la sesión.

ASISTENCIA

Asistieron los señores:

Azócar, Guillermo.	rique.
Bravo, Enrique.	Laferte, Elías.
Correa, Llises.	Lira, Alejo.
Cruchaga, Miguel.	Martínez, Carlos A.
Errázuriz, Maximiano.	Ortega, Rudecindo.
Jirón, Gustavo.	Prieto Concha, Joaquín.
Grove, Marmaduke.	Rivera, Gustavo.
Guevara, Guillermo.	Walker Larraín, Hora-
Guzmán, Eleodoro En-	cio,

y los señores Ministros de Educación Pública, de Agricultura y de Economía y Comercio.

ACTA APROBADA

Sesión 74.a ordinaria, en 15 de septiembre de 1943

(Especial)

Presidencia del señor Durán

Asistieron los señores: Amunátegui, Azócar, Contreras, Cruchaga, Cruz-Coke, Cruzat, Errázuriz, Estay, Jirón, Grove Marmaduke, Guevara, Guzmán, Laferte, Lira Infante, Martínez Carlos, Martínez Julio, Moller, Ortega, Ossa, Prieto, Rivera, Rodríguez, Torres, Urrejola, Videla, Walker y los señores Ministros de Hacienda, de Justicia y de Economía y Comercio.

El señor Presidente, da por aprobada el acta de la sesión 72.a, en fecha de hoy que no ha sido observada.

El acta de la sesión 73.a, en esta misma fecha, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta en seguida de los negocios que a continuación se indican:

Oficios

Cuatro de la Honorable Cámara de Diputados con que comunica que ha aprobado los siguientes proyectos de ley:

Sobre autorización al Presidente de la República, para que invierta hasta la suma de ocho millones cien mil pesos (\$ 8.100.000), en la suscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, con el objeto que se construyan diversos Grupos Escolares.

Pasa a Comisión de Educación Pública.

Sobre condonación a los deudores morosos de impuestos fiscales y municipales, que gravan la propiedad raíz de la provincia de Chiloé:

Pasa a Comisión de Hacienda.

Sobre aumento de pensión a doña Irene Córdova viuda de Cartagena;

Pasa a Comisión de Solicitudes Particulares de Gracia.

Con el último comunica que ha aprobado con modificaciones el proyecto de ley del Honorable Senado, sobre aumento de pensiones a los veteranos de la Guerra de 1879.

Queda para tabla.

Informes

Siete de la Comisión de Solicitudes Particulares, recaídos en los siguientes negocios:

En el proyecto de la Cámara de Diputados sobre abono de servicios, a don Osvaldo Illanes Benítez;

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados sobre abono de tiempo, a don Carlos Müller Rivera;

En el Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a don José Daniel Cáceres Cáceres;

En el proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre concesión de pensión a doña Irene Morales, viuda de Torres Molina;

En el Proyecto de ley de la Honorable Cámara de Diputados, sobre aumento de pensión a don Juan Lattapiat Ramírez;

En la solicitud, en que don Nicanor Ba-

hamondes Mansilla, solicita reajuste de su pensión de jubilación;

En la solicitud, en que doña María del Pilar Gajardo Valenzuela, solicita aumento de pensión;

En la solicitud, en que doña Clara Cuelar Urrutia, solicita aumento de pensión;

Quedan para tabla.

Solicitudes

Una de doña Albertina Corvalán Urzúa, en que solicita pensión de Gracia;

Una de don Luis Ravello Droguett, en que solicita aumento de su pensión de retiro;

Una de doña Leonor Rivera viuda de Araya, en que solicita pensión;

Una de doña Andrelina Astete Pinto, en que solicita pensión de gracia.

Una de don Mauricio Michellod Beluzán, en que solicita ampliación de comutación de la pena que indica;

Pasan a Comisión de Solicitudes Particulares.

Orden del día

Proyecto de la Cámara de Diputados sobre concesión de facultades económicas al Presidente de la República

Continúa la discusión de este proyecto, que quedó pendiente después de aprobado un artículo nuevo a continuación del 39.

En discusión el artículo 40 del proyecto base, usan de la palabra los señores Azócar; Prieto, Lira, Urrejola, Errázuriz y Rodríguez; quien anuncia que votará en contra de todas las disposiciones de este Título.

El señor Azócar formula indicación para suprimir en el inciso primero la conjunción "y" entre las palabras "productoras" y "agropecuarias".

El señor Prieto formula indicación para suprimir en la letra b), las palabras "para el estaneo de la molienda podrá contratar a las empresas particulares... etc."

El señor Errázuriz formula indicación para que se vote separadamente la letra a).

El señor Cruz Coke propone intercalar

en la letra f), después de las palabras "relación con el", la frase: "costo de producción y".

El señor Contreras formula indicación para sustituir en la letra h) la coma que figura entre "mataderos" y "mercados", por la conjunción "y", y para agregar las palabras "producción y", después de "centros de".

Cerrado el debate, se procede a votar separadamente el artículo por incisos y letras.

En votación el inciso primero, juntamente con la indicación del señor Azócar, para suprimir la conjunción en ella expresada, se da tácitamente por aprobado en esa forma.

El inciso segundo se da tácitamente por aprobado.

En votación la letra a), resulta aprobada por 13 votos contra 7 y 3 pareos.

En votación la letra b), resulta aprobada por 12 votos contra 8, una abstención y 2 pareos.

Votada, en seguida, la indicación que sobre este particular ha formulado el señor Prieto, Su Señoría, la concreta diciendo:

"Substituir la parte observada de la letra, por la siguiente:

"Para el estanco de la molienda podrá utilizar a las empresas o asociaciones fiscales o semifiscales".

Votada esta indicación, resultan once votos a favor, 11 en contra y 2 pareos.

Repetida la votación, resulta aprobada por 12 votos contra 11, y 2 pareos.

Las letras c), d), y e), se dan sucesiva y tácitamente por aprobadas.

En votación la letra f), juntamente con las indicaciones formuladas, el señor Amunátegui propone reducir la letra a la sola parte primera, que dice: "Fomentar y organizar la producción de leche fresca o industrializada".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la letra en la forma propuesta por el señor Amunátegui, con lo que quedan sin efecto las demás indicaciones a la misma.

En discusión la letra g), se da tácitamente por aprobada.

En votación la letra h), juntamente con

las indicaciones del señor Contreras, se da tácitamente por aprobada en esos términos.

La letra i) se da tácitamente por aprobada.

Terminada la discusión del artículo.

En discusión el artículo 41, el señor Walker apoyado por el señor Estay, formula indicación para suprimirlo.

Usan de la palabra los señores Ministro de Economía, Ministro de Hacienda, Azócar, Rodríguez, Urrejola, Martínez don Julio.

El señor Ministro de Hacienda, formula indicación para agregar después de las palabras "predios agrícolas" estas otras: "en porciones inferiores a diez hectáreas".

El señor Amunátegui, por su parte, formula indicación para agregar después de esas mismas palabras, estas otras: "que no permitan una explotación comercial y siempre que se trate de predios cercanos a las ciudades".

El señor Urfejola, hace indicación para que en todo caso queden al margen de este artículo las divisiones de comunidades producidas por herencia.

El señor Martínez don Julio formula indicación para que el decreto correspondiente sea refrendado por todos los Ministros de Estado.

A esta altura del debate, y a fin de promover acuerdo sobre el particular, el señor Amunátegui pide que se suspenda la votación acerca de este artículo.

El señor Rivera formula indicación para agregar el siguiente inciso:

"No podrá hacerse uso de esta autorización si la tasación fiscal no hace posible una explotación agrícola que produzca el siete por ciento de su avalúo".

Por asentimiento unánime, se acuerda proceder como lo pide el señor Amunátegui.

En discusión el artículo 42, usan de la palabra los señores Errázuriz, Azócar y Prieto; quien pide que se proceda a votar especialmente la letra f).

Por su parte, el señor Urrejola formula indicación para sustituir en el encabezamiento de la letra b), las palabras "por razones de deudas insolutas, se adjudiquen,

por estas otras: "por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público".

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

Votada la letra f), resulta aprobada por 14 votos contra 6, 4 abstenciones y un pareo.

Con la misma votación anterior, se da por aprobada la letra b), con la modificación del señor Urrejola.

En discusión el artículo 43, se da tácitamente por aprobado, con el voto en contra del señor Rodríguez.

Se entra a considerar el artículo 44.

El señor Guzmán formula indicación para mantener en esta parte el proyecto de la Comisión, que tiene signado en su informe el número 57.

El señor Ministro de Hacienda, pide que se vote el artículo adoptado como base de la discusión.

Usan de la palabra los señores Rodríguez, Martínez don Julio, Cruz Coke, Prieto, Azócar y Guzmán, quien formula indicación subsidiaria de la que tiene hecha, en el sentido de agregar al artículo 44 en debate, las palabras "Consejo Nacional de Comercio Exterior".

Cerrado el debate, se vota la indicación del señor Guzmán en cuanto a mantener el artículo 57 mencionado, y resulta rechazada por 11 votos contra 12 y 2 pareos.

Se procede a votar el artículo 44, el que resulta aprobado por 14 votos contra 6, 3 abstenciones y 2 pareos.

Votada a continuación la indicación subsidiaria del señor Guzmán, se obtienen 11 votos por la afirmativa, 12 por la negativa, una abstención y 2 pareos.

Repetida la votación, se produce un empate a doce votos, y dos pareos.

Nuevamente repetida, resulta rechazada la indicación por 13 votos contra 11 y 2 pareos.

Se entra a considerar en seguida, el artículo 45.

El señor Azócar formula indicación, que posteriormente retira, para agregar el artículo el siguiente inciso:

"Autorízase al Presidente de la Repú-

blica para que refunda en un solo texto las disposiciones legales vigentes".

Y para agregar a continuación de "Ahorros", las palabras "y Créditos".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con esta única indicación del señor Senador; acuerdo que se hace extensivo a todas las disposiciones que designen la nueva institución fusionada.

Los artículos 46, 47 y 48 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo 49, el señor Maza formula la siguiente indicación:

Substituir el inciso primero por el siguiente:

"El Directorio de la Caja se compondrá de un Presidente y de trece Directores. Nueve de los Directores serán designados por el Presidente de la República, dos por el Senado, y dos por la Cámara de Diputados, en una sola votación unipersonal, al comienzo de cada período legislativo".

El señor Prieto formuló una indicación análoga, que da por retirada para atenderse a la del señor Maza.

El señor Walker formula indicación para agregar al final del inciso segundo la siguiente frase: "a propuesta en terna de los respectivos organismos".

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación de los señores Maza y Prieto, y resulta aprobada por 17 votos contra 6 y 2 pareos.

La indicación del señor Walker se da tácitamente por aprobada, con el voto en contra del señor Guzmán.

El artículo 50 se da tácitamente por aprobado.

En discusión el artículo 51, el señor Lira, formula indicación para suprimir en él la palabra "suspendido".

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo con la indicación.

Se entra a tratar del artículo 52.

El señor Torres, formula indicación para agregar las palabras "semifiscales" después de "públicos".

El señor Amunátegui, por su parte, formula indicación para suprimir la letra e).

El señor Ortega, propone redactar la letra f) como sigue:

“(f) Los menores de 21 años”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, juntamente con las indicaciones anteriormente relacionadas.

El artículo 53 se da tácitamente por aprobado.

Se entra a considerar el artículo 54.

El señor Amunátegui formula indicación para substituir en el número 4, las palabras “en descubierto” por “sin garantía”.

El señor Walker, formula indicación para redactar el número 5 diciendo: “Participar en sociedades o negocios como inversión de capital”. Y para suprimir en el número 3.o las palabras “de garantía”.

El señor Prieto, propone que se diga en el número 3.o: “o bienes raíces en garantía o en pago de deudas”.

El señor Cruzat, formula indicación para substituir en este mismo número 3.o la palabra “deuda” por “crédito”.

El señor Ortega, formula indicación para substituir en este número 3.o las palabras “pudiendo, sin embargo”, por “podrá, sin embargo”.

El señor Ministro de Hacienda, formula indicación para suprimir el número 5.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo, juntamente con las indicaciones del señor Walker, en cuanto a suprimir en el número 3.o la frase: “de garantía”; del señor Amunátegui, relativa al número 4.o; del señor Ortega, en cuanto a substituir el gerundio “pudiendo”, por “podrá”; y del señor Ministro de Hacienda, en cuanto a suprimir el número 5.o.

Los artículos 55 y 56 se dan sucesiva y tácitamente por aprobados.

En discusión el artículo 57, el señor Lira, formula indicación para substituir las palabras “a ningún Poder Público” por “al Fisco”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por

aprobado el artículo en la forma propuesta por el señor Senador.

Antes de pasar al Título siguiente, se vuelve nuevamente sobre el artículo 41, que había quedado pendiente con una serie de indicaciones formuladas.

El señor Walker, propone a la Sala la siguiente redacción para el artículo, que consulta las objeciones hechas durante su discusión:

“Reemplazar el artículo 41 por el siguiente:

“Artículo— La división de predios agrícolas en parcelas de menos de 15 hectáreas, queda sujeta a la aprobación del Presidente de la República, la que deberá ser otorgada por medio de decreto expedido por el Ministerio de Agricultura.

“La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal equivalente al 20 por ciento del precio de cada parcela de cabida inferior a la indicada”.

“El presente artículo no se aplicará en los casos de divisiones de herencias o comunidades, de asignaciones entre vivos o por causa de muerte, o de liquidación de comunidades de indígenas”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobada la indicación del señor Senador, con lo que queda terminada la discusión del artículo 41.

Se entra a considerar una indicación en que coinciden los señores Prieto y Azócar, para agregar en este Título el siguiente artículo nuevo:

“Artículo— Los empleados de las instituciones fusionadas tendrán el carácter de empleados particulares, y estarán sometidos al régimen del Código del Trabajo”.

“La Caja Nacional de Ahorros y Créditos tendrá una Sección especial de Previsión para su personal, con personalidad jurídica propia, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la ley de empleados particulares; Sección que se regirá, en cuanto a su organización y a la inversión de los fondos que se acumulen en ella, por los

Estatutos que apruebe el Presidente de la República”.

“La Caja de Previsión y Estímulo del personal de la Caja Nacional de Ahorros será la continuadora de los organismos de previsión de las instituciones fusionadas, de cuyos activos y pasivos se hará cargo tan pronto tenga existencia legal y se aprueben por el Presidente de la República los Estatutos de que trata el inciso anterior”.

Por asentimiento tácito se da por aprobada esta indicación de los señores Senadores.

Se entra a tratar del artículo 58, en el título XI.

El señor Rivera, formula indicación para encabezar este artículo con la disposición del artículo 60 siguiente, suprimiendo en el texto la palabra “otra”.

El señor Contreras, formula indicación para redactar el inciso quinto diciendo: “El infractor pagará, además, una multa de cien a mil pesos; y en caso de reincidencia, podrá elevarse a diez veces su valor”.

El señor Grove, don Marmaduke, formula indicación para substituir el inciso final por el siguiente:

“Las multas se destinarán a beneficio del Consejo de Defensa del Niño”.

El señor Cruzat, formula indicación para suprimir el inciso penúltimo, que dice: “Tratándose de sociedades, será responsable su Gerente o representante legal”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por aprobado el artículo, con todas las indicaciones formuladas, salvo la del señor Grove, que resulta aprobada por 14 votos contra 10 y 2 pareos.

El artículo 59 se da tácitamente por aprobado.

El artículo 60 ha quedado eliminado con motivo del acuerdo adoptado al tratar del artículo 58.

En discusión el artículo 61, el señor Walker, formula indicación para suprimirlo.

En votación el artículo, resulta rechazado por 14 votos contra 10 y 2 pareos.

En discusión el artículo 62, el señor Lira, formula indicación para substituir su parte inicial por la siguiente:

“El Presidente de la República podrá ordenar la suspensión o cancelación de las patentes comerciales... etc.”.

Cerrado el debate, se da por aprobado el artículo con la indicación.

En discusión el artículo 63, se da tácitamente por aprobado.

En discusión el artículo 64, el señor Walker, formula indicación para fijarle término de vigencia a esta ley, e insinúa al efecto el 1.º de enero de 1945.

En votación esta indicación, y mientras se procede a tomarla, el señor Walker la retira, con el asentimiento de la Sala.

Queda aprobado el artículo 64.

Se entra a considerar, en seguida, una indicación de los señores Guzmán y Cruzat, para agregar en la parte del proyecto que corresponda, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo — La Administración General de Puertos, actualmente dependiente del Ministerio de Hacienda, pasará a depender del Ministerio de Economía y Comercio.

“El Presidente de la República, en el plazo de 60 días contados desde la fecha de la promulgación de la presente ley, procederá a fijar la planta y sueldos del personal, y dará a este servicio la estructuración definitiva, de acuerdo con las disposiciones del presente Título”.

En votación esta indicación, resulta rechazada por 11 votos a favor, 13 en contra y 2 pareos.

En discusión el artículo transitorio propuesto sin número en el proyecto base, los señores Walker y Lira formulan indicación para suprimir la parte inicial del artículo, que dice: “Salvo cuando se trate de jefes o funcionarios superiores”.

Cerrado el debate, se da tácitamente por

aprobado el artículo, en la forma propuesta por los señores Senadores.

Se entra a considerar una indicación del señor Guzmán, para agregar el siguiente artículo transitorio:

“Artículo — Autorízase al Presidente de la República para dar una nueva organización a los servicios de Comercio Exterior”.

Usan de la palabra los señores Cruz Coke, Ministro de Hacienda, Ministro de Economía, y Cruzat.

Cerrado el debate, se procede a votar el artículo, obteniéndose 12 votos por la afirmativa, 10 por la negativa, dos abstenciones y dos pareos.

Repetida la votación, resulta aprobado el artículo por 12 votos contra 10, dos abstenciones y dos pareos.

El proyecto aprobado, con las modificaciones, queda como sigue:

Proyecto de ley:

TITULO I

Rentas de arrendamiento

“Artículo 1.o Substitúyese el inciso primero del artículo 1.o de la ley número 6,844, de 14 de febrero de 1941, por los siguientes: “Por exigirlo el interés nacional, el monto líquido anual de las rentas de arrendamiento de los inmuebles destinados en todo o parte a la habitación, a tiendas, a oficinas, a instalaciones comerciales o industriales, fábricas o a cualquier otro género de establecimientos, no podrá exceder del 7 por ciento del avalúo fiscal.

Este 7 por ciento se determinará sobre el avalúo vigente al 30 de junio del presente año, el cual para estos efectos, no se podrá modificar por iniciativa particular durante un año contado desde la promulgación de esta ley.

Tanto los arrendadores como los arrendatarios podrán solicitar que la renta de arrendamiento se regule de acuerdo con el inciso primero de este artículo.

Las rentas de arrendamiento que hayan sido alzadas con posterioridad al 31 de di-

ciembre de 1942 deberán rebajarse por lo menos al monto que tenían en esa fecha y esta rebaja no podrá ser inferior al 20 por ciento.

Artículo 2.o Agréganse al artículo 12 de la ley 6,844, los siguientes incisos:

“La renta de subarriendo de los inmuebles a que se refiere el artículo 1.o no podrá, a su vez, exceder de un 10 por ciento de la respectiva renta de arrendamiento. En los casos de subarriendo parcial, la renta respectiva no podrá exceder de una suma equivalente a la parte de la renta de arrendamiento que, proporcionalmente, corresponda a la extensión subarrendada, más un 10 por ciento.

Los propietarios de inmuebles subarrendados sin la autorización correspondiente, o respecto de los cuales se cobre una renta de subarrendamiento superior al máximo permitido por la ley, podrán pedir la terminación inmediata del arrendamiento.

El aumento o disminución de la renta de arrendamiento del inmueble arrendado por partes, habitaciones o departamentos a distintas personas, que resulte de la aplicación de la presente ley, deberá ser distribuída entre los inquilinos en proporción a las rentas que pagaban por él el 1.o de julio de 1943.

Artículo 3.o Agrégase como inciso 3.o del artículo 1.o de la ley 6,844 el siguiente: “Se presume de derecho que el valor de las deducciones a que se refieren las letras anteriores, no podrá exceder del 4 por ciento.

Artículo 4.o Derógase el número 5.o del artículo 19 de la ley número 6,844, de 14 de febrero de 1941.

Artículo 5.o El Presidente de la República reglamentará el ejercicio de la profesión de corredor de propiedades y de productos, fijando además las tasas máximas de comisión que podrán cobrar por su intervención. En ningún caso podrá cobrarse comisión al arrendatario, si se trata de arrendamiento.

TITULO II

Racionamiento e importaciones

Artículo 6.o Por exigirlo el interés nacional y mientras dure el actual conflicto

mundial, el Presidente de la República determinará en un decreto fundado, que deberá llevar la firma de todos los Ministros de Estado, las mercaderías o materias primas que se consideren esenciales para el abastecimiento del país.

Establecido el carácter esencial de las mercaderías o materias primas, será obligatoria la declaración de las existencias por todas las personas que las tengan en cualquiera cantidad, no destinada al consumo personal inmediato o a las necesidades de la producción agrícola e industrial.

Artículo 7.º El Presidente de la República podrá decretar la regulación o racionamiento de la importación, distribución y venta de las mercaderías o materias primas declaradas esenciales.

El decreto de regulación o racionamiento establecerá las zonas o localidades de su aplicación, y las medidas necesarias para evitar el tránsito de las mercaderías o materias primas de una zona o localidad a otra.

Artículo 8.º Se prohíbe la venta o exportación libres de mercaderías o materias primas sometidas a régimen de regulación o racionamiento.

Artículo 9.º El Presidente de la República establecerá las normas para que el Consejo Nacional de Comercio Exterior niegue licencias de exportación, autorizaciones de cambio, o certificados de necesidad a las personas que en cualquiera forma infrinjan las disposiciones sobre regulación y racionamiento. Dichas personas serán eliminadas de los roles y registros correspondientes y sólo podrán ser rehabilitadas por medio de decretos fundados y que se publicarán en el "Diario Oficial".

TÍTULO III

Capitalización de utilidades extraordinarias.

Artículo 10. Se considerarán como utilidades, ordinarias de las empresas comerciales, industriales y de transporte, las que no excedan del 15 por ciento en relación con el capital propio de dichas empresas, o del porcentaje que, en cada caso, podrá fijar el Presidente de la República, sobre

el volumen de venta total de los artículos producidos o comerciados por las mismas. Corresponderá a cada empresario escoger entre estos dos porcentajes el que le sea más favorable.

El Presidente de la República reglamentará de acuerdo con las normas que fija el artículo siguiente, la inversión de las utilidades que excedan de esos porcentajes, después de ser pagado el impuesto que establece la ley número 7,144, de 5 de enero de 1942.

En la determinación de estas utilidades excesivas y en la aplicación de las disposiciones de este título, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 18 y 19 de la misma ley 7,144.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a la industria minera.

Artículo 11. Las utilidades que excedan del 15 por ciento deducidos los impuestos ordinarios y extraordinarios establecidos en la ley 7,144, deberán ser invertidas íntegramente por los contribuyentes a que se refiere este título, en el pago de las obligaciones de la propia empresa, en ampliación de sus actividades industriales o comerciales o en otras empresas o negocios que incrementen el volumen físico de la producción nacional.

Para invertir estas utilidades en otros negocios o empresas se requerirá la autorización del Presidente de la República previo informe del organismo técnico correspondiente.

Artículo 12. Las personas que no efectúen las inversiones que indica el artículo anterior, estarán obligadas a comprar por una cantidad equivalente a la inversión no realizada, bonos que emitirá la Corporación de Fomento de la Producción para la realización del plan agropecuario a que se refiere el título IX de la presente ley.

Para este efecto, la Corporación de Fomento de la Producción emitirá bonos que colocará a la par y que serán tomados por las personas antedichas. Estos bonos se emitirán por el plazo, tipos y condiciones que determine el reglamento que dicte el Presidente de la República; pero su interés no podrá ser inferior al tres por ciento ni superior al cinco por ciento anual".

Artículo 13. La fiscalización del cumplimiento de esta ley, en lo concerniente a este título se hará por intermedio de la Superintendencia de Sociedades Anónimas y por la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 14. Los contribuyentes de la tercera categoría, tendrán derecho a descontar de la utilidad, para los efectos de todos los impuestos, las pérdidas que se hayan originado en dos ejercicios anteriores.

Artículo 15. Los reavalúos de bienes raíces, que practique directamente la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con las leyes de Impuesto a la Renta y de Contribución a los Bienes Raíces, serán válidos para los efectos del impuesto establecido en la Ley número 7,144, de 5 de enero de 1942, sin que para ello sea necesario pagar el impuesto de tercera categoría".

Artículo 16. Las industrias establecidas con posterioridad al 1.º de enero de 1942, y las nuevas que se establezcan en el país, estarán exentas del pago del impuesto a las utilidades extraordinarias establecido por la Ley número 7,144, y de las obligaciones que impone la presente ley, durante los diez primeros años, contados desde su instalación.

Se tendrán por industrias nuevas aquellas que, valiéndose principalmente del empleo de materias primas nacionales, elaboren productos que no sean similares a los que existan en el país, o tiendan a satisfacer necesidades de consumo nacional, que no alcancen a satisfacerse con las industrias actualmente establecidas.

El Presidente de la República determinará, en cada caso, si la nueva industria que se establece cumple con los requisitos indicados en el inciso anterior, para que pueda gozar de la exención contemplada en el inciso primero.

Artículo 17. Las industrias fabriles, que en adelante se instalen, cuyas principales utilidades, según sus libros de contabilidad, provengan de la venta de productos indispensables en la explotación de la industria minera, y que sean elaborados en el país, tales como explosivos, maquinarias, etc., vendidos a esa industria, tanto en el país como en el extranjero, y así comprobado por

la Dirección General de Impuestos Internos, estarán exentas del pago de impuesto a las utilidades extraordinarias, establecido en la Ley número 7,144, y de las obligaciones impuestas por esta ley, mientras se compruebe en la forma indicada el origen de sus ganancias en las condiciones aquí establecidas.

Artículo 18. Se faculta al Presidente de la República para que otorgue a las nuevas empresas chilenas, cuyo objeto sea producir o transformar cobre o acero, y que utilicen minerales nacionales, los siguientes beneficios tributarios:

a) Liberación total o parcial de todo impuesto sobre la renta y sobre beneficios ordinarios y extraordinarios que afecten a las utilidades sociales;

b) Liberación de toda contribución fiscal que afecte a los inmuebles.

c) Liberación de todo impuesto que afecte a la exportación de sus productos.

d) Liberación de los derechos a que se refiere el inciso tercero del artículo 25 de la ley 7,200, a la internación de la maquinaria y elementos necesarios para sus instalaciones.

Las compañías beneficiadas gozarán de estas franquicias durante el plazo de veinte años, a contar desde la fecha de la escritura pública a que se reduzca el decreto supremo que se les otorgue.

Artículo 19. No obstante lo dispuesto en el artículo 11, con autorización del Presidente de la República, podrá invertirse el todo o parte de las utilidades extraordinarias en habitaciones para el dueño de la industria o comercio y para el personal de empleados u obreros".

Artículo 20. El Comisariato General de Subsistencias y Precios estará bajo la inmediata dependencia del Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio.

Artículo 21. Las funciones que el Decreto Ley número 520, de 30 de agosto de 1932, señala al Comisariato en todo cuanto se refiere al establecimiento de normas de general aplicación, corresponderán al Presidente de la República en la forma prescrita por el artículo anterior.

El Comisariato, en consecuencia, será el órgano ejecutivo de las resoluciones e ins-

trucciones del Presidente de la República.

Artículo 22. Créase el Consejo de Subsistencias y Precios, como organismo asesor y consultivo del Ministerio de Economía y Comercio, el que será integrado por los siguientes miembros:

a) Ministro de Economía y Comercio que lo presidirá;

b) El Comisario General de Subsistencias y Precios;

c) Vicepresidente Ejecutivo del Consejo Nacional del Comercio Exterior;

d) Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Economía Agrícola;

e) Un representante de los comerciantes mayoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Mayorista;

f) Un representante de los comerciantes minoristas, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Cámaras de Comercio Minoristas.

g) Un representante de los industriales, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Sociedad de Fomento Fabril.

h) Un representante de los Agricultores, elegido por el Presidente de la República de una terna propuesta por las Sociedades Agrícolas.

i) Un representante de la Confederación de Trabajadores de Chile elegido por el Presidente de la República, de una terna propuesta por este Organismo;

j) Un representante de la Confederación de Sociedades Mutualistas de Chile, elegido por el Presidente de la República, de una terna propuesta por esta institución;

k) Un representante de los empleados particulares elegido por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la Confederación de Empleados Particulares; la Federación de Instituciones de Empleados Particulares y la Unión de Empleados de Chile;

l) Un representante de los Empleados públicos, designados de entre ellos por el Presidente de la República;

m) Un representante elegido por el Senado; y

h) Uno designado por la Cámara de Diputados.

El Presidente de la República deberá designar un propietario y un suplente cuando se trate de las letras e) a l) inclusive.

Artículo 23. En ausencia del Ministro de Economía y Comercio, presidirá el Consejo el Comisario General de Subsistencias y Precios.

Los Consejeros que no sean miembros del Senado o de la Cámara de Diputados o que no sean empleados fiscales o semifiscales, tendrán una remuneración de cien pesos por cada sesión a que asistan, la que no podrá exceder de mil pesos mensuales.

Actuará de Secretario del Consejo el Secretario General del Comisariato General de Subsistencias y Precios.

Artículo 24. Corresponderá especialmente al Consejo Nacional de Subsistencias y Precios proponer al Gobierno:

1) La fijación de las normas generales de acción del Comisariato;

2) La aprobación de las bases técnicas para los estudios de costo de producción y distribución que deberá practicar el Comisariato;

3) El establecimiento de las normas por las cuales se regirá el Comisariato.

4) La aprobación de los métodos de control de calidades, precios, pesos y medidas;

5) Evacuar los informes que le sean requeridos por el Gobierno o por el Comisario General;

6) En general, la adopción de todas las medidas que crea conveniente para la mejor aplicación de las disposiciones del decreto ley N.º 520, de 30 de agosto de 1932; y

7) Resolver sobre los reclamos que interponga el público y que se refieran a la forma en que el Comisariato ha aplicado las órdenes del Presidente de la República sobre fijación de precios, y, en general, con las que digan relación con el decreto ley N.º 520, de 30 de agosto de 1932, y los artículos..... de la presente ley.

Las resoluciones a que se refiere el inciso precedente podrán ser dejadas sin efecto por el Presidente de la República, previo informe del Comité Económico de Ministros.

El Consejo de Subsistencias y Precios resolverá, con exclusión del voto del Comisario General, sobre los reclamos.

Artículo 25. Se faculta al Presidente de la República para fijar los precios de los artículos agropecuarios de producción nacional o importados, previo informe del Instituto de Economía Agrícola.

Artículo 26. Reemplázase el artículo 18 del Decreto Ley N.º 520, de 30 de agosto de 1932, por el siguiente:

“En cada Comuna podrá funcionar una Junta de Vigilancia, compuesta de cinco miembros designados entre los vecinos del lugar por el Intendente de la Provincia respectiva. Estas Juntas tendrán la facultad de controlar los precios y calidad de los artículos y los pesos y medidas”.

“Los miembros de la Junta de Vigilancia serán designados por el plazo de un año, pudiendo ser reelegidos, y ejercerán sus funciones sin remuneración alguna”.

Artículo 27. El Departamento de Control de Precios de Drogas y Productos Farmacéuticos, dependiente del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, continuará con las facultades y atribuciones que le otorgan su ley y reglamentos orgánicos.

Artículo 28. — Los Directorios de las Sociedades Anónimas deberán renovarse por mitades cada tres años, y podrán sus miembros ser reelegidos. En los casos en que el número de estos fuera impar se renovará la mayoría en la primera elección que se practique para el cumplimiento de este artículo.

Si los estatutos sociales establecieren períodos más cortos de duración del Directorio, y una renovación en mayor número de directores que el indicado en el inciso precedente, se estará a la disposición de los Estatutos.

Artículo 29. — Todas las resoluciones del Presidente de la República, que sean generalmente obligatorias y dictadas con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley N.º 520, de 30 de agosto de 1932, deberán ser publicadas en el “Diario Oficial”.

TITULO VI

Reglamentación especial del trabajo y prevención de cesantía

Artículo 30. Modifícanse las siguientes disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N.º 178, de 13 de mayo de 1931, denominado “Código del Trabajo”.

A. — Agréganse al artículo 30, los incisos siguientes:

“A solicitud de ambas partes, la Dirección General del Trabajo podrá autorizar que los descansos dentro de la jornada de labor, sean de treinta minutos, como minimum, a fin de evitar dificultades de movilización en determinadas horas. La duración de la

jornada de trabajo, establecida en la industria no sufrirá disminución y los empleadores estarán obligados a pagar el tiempo que comprenda el descanso. El pago del descanso se abonará al valor del almuerzo que proporcione la industria al personal, siendo de cargo del obrero la diferencia que resulte entre el valor del descanso y el costo del almuerzo, calificados por las autoridades del trabajo.

Cuando la distribución de los alimentos se hiciere en locales anexos a los de las faenas, éstos deberán reunir las condiciones que fije la Dirección General del Trabajo”.

B). Intercálase, en los incisos primeros de los artículos 86 y 87, después de la palabra “obreros”, la frase: “empleados domésticos y empleados particulares”.

C). Agrégase al artículo 86, los incisos siguientes:

“En los casos de despido colectivo que afecte a más de diez obreros, y en los de paralización de empresas, los que sólo procederán previa autorización de los Ministros de Economía y Comercio y de Trabajo, el aviso de desahucio deberá darse a los dependientes y comunicarse, simultáneamente, a la Inspección Local del Trabajo, con treinta días de anticipación, a lo menos, y los despidos no podrán hacerse efectivos sino al término de este plazo.

“En los casos señalados en el inciso anterior, si la Empresa respectiva insistiere en el depido colectivo o la paralización total, no obstante estimarse injustificadas estas medidas por cualquiera de los Ministerios antes mencionados, la indemnización será de quince días de salario por cada año y fracción superior a nueve meses de permanencia en la respectiva empresa, sin perjuicio del desahucio legal.

“En los casos de los dos incisos precedentes, si la Dirección General del Trabajo tuviere que hacer cambiar de residencia al personal afectado, para proporcionarle colocación, los gastos correspondientes serán de costo del respectivo patrón o empleador incluyendo en ellos los de la familia que viviere con él”.

D). Agrégase al artículo 502, el inciso siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en el caso de empresas, esta-

blecimientos o faenas con diez o menos obreros o empleados, se aplicarán, también, obligatoriamente, los procedimientos de conciliación, cuando el conflicto afecte a varios establecimientos de una misma rama industrial o a industrias similares o conexas dentro de una misma comuna”.

E). Reemplázase el artículo 509 por el siguiente:

“Artículo 509. Desde el momento en que se plantee un conflicto colectivo ningún obrero o empleado podrá ser suspendido, desahuciado ni despedido, sino a virtud de causa legítima previamente calificada por el Juez del Trabajo, competente.

“Serán causas legítimas:

1.o El atentado contra los bienes o propiedades de la empresa;

2.o Las enumeradas en el artículo 9.o con excepción de los números 1, 2, 3, y 4, tratándose de obreros; y las enumeradas en el artículo 164, con excepción del número 9.o tratándose de empleados;

3.o La determinación de la empresa, negocio o industria en que el obrero o empleado trabaja.

4.o La conclusión de la clase de labor, trabajo o servicio para el cual el obrero o empleado fué contratado; siempre que no exista en la empresa o faena, otra clase de trabajo similar”.

F). Agréganse al artículo 517, los incisos siguientes:

“No obstante, en segunda citación, podrán sesionar con la concurrencia de dos de sus miembros y el Presidente. En tercera citación, la Junta funcionará con el que asista siempre que concurra el Presidente; si asistiere únicamente el Presidente, éste asumirá por sí solo las funciones y facultades de la Junta.

“Los representantes de los patrones, de los empleados o de los obreros, que no asistieren a las sesiones de las Juntas, sin causa justificada, a juicio del Presidente de las mismas, podrán ser eliminados del Tribunal a la segunda inasistencia, y pasará a actuar en propiedad el reemplazante correspondiente”.

“Los representantes que hayan sido sancionados con la medida anterior, no podrán figurar, dentro del año siguiente de la resolución respectiva, ratificada por el

Ministerio del Trabajo, en ninguna designación gubernativa o administrativa, que tenga el carácter de representación de los patrones, empleados u obreros”.

“La Dirección General del Trabajo dará oportuna cuenta de todas las circunstancias y medidas anteriores al Ministerio del ramo”.

G). Agrégase al artículo 522, los incisos siguientes:

“La Dirección General del Trabajo e Inspectores de su dependencia, Juntas Permanentes de Conciliación y Tribunales Arbitrales, podrán citar a empleadores o patrones, empleados y obreros, o a los representantes de unos y otros, para el efecto de procurar solución a las cuestiones que se les someten en el ejercicio de sus respectivas funciones, o que se deriven del incumplimiento de disposiciones legales o reglamentarias”.

“La no comparecencia sin causa justificada a una segunda citación hecha por Carabineros para los fines indicados anteriormente, será penada con una multa de cincuenta pesos, si se tratare de patrón, y de diez pesos a cincuenta pesos, si se tratare de obreros o empleados”.

“Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General del Trabajo o Inspectores Provinciales del ramo, según el caso”.

“La resolución que aplique la multa será reclamable dentro del quinto día de notificada por carabineros ante el respectivo Juez del Trabajo; y una vez ejecutoriada, tendrá mérito ejecutivo ante el mismo Tribunal”.

“Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación del respectivo funcionario, si fracasare su intervención administrativa, de formalizar el reclamo ante el Juzgado del Trabajo competente, sea extendiendo la demanda para la firma del interesado, sea formulando por sí mismo la denuncia que corresponda”.

“El procedimiento de conciliación tendrá una duración máxima de quince días, contados desde la fecha fijada para la primera audiencia a que cite la Junta. Expirado ese plazo, el Presidente declarará terminado el procedimiento con el mérito de un certificado del Secretario”.

“Si los obreros o empleados afectados por el conflicto no comparecieren, por sí o por su representante, dentro del plazo indicado en este artículo, el Presidente declarará terminado el conflicto y ordenará archivar los antecedentes, previa certificación del Secretario”.

“Producido el avenimiento, el acuerdo correspondiente podrá pactarse hasta por dos años, siempre que contenga una cláusula en virtud de la cual se disponga la aceptación automática de “las remuneraciones en proporción al costo de la vida”.

H). Agrégase al artículo 530 el inciso siguiente:

“Si ofrecido el arbitraje, no fuere aceptado por el empleador o patrón, los mejoramientos que en definitiva acuerden las partes o que se determinen por sentencia arbitral, tendrán efecto retroactivo desde la fecha en que se hubiere formulado la proposición de arbitraje rechazada por el patrón. A la inversa, si la negativa proviniere de los obreros o empleados, dichos mejoramientos no podrán computarse sino a contar de la fecha en que se firme el avenimiento, se expida el fallo arbitral, o la fecha que fije el Tribunal”.

TITULO VI

PARALIZACION DE ACTIVIDADES Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Artículo 31. Por exigirlo el interés nacional, el Presidente de la República podrá:

a) Ordenar la continuación de la explotación por cuenta del Estado, de todas aquellas actividades comerciales e industriales que sean esenciales para las necesidades del país, cuando dichas actividades se paralizen con motivo del actual conflicto bélico; y

b) Adoptar, mientras dure el actual conflicto mundial, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, todas las medidas que se consideren necesarias para hacer efectiva la política continental de solidaridad, de ayuda recíproca y de cooperación defensiva para poner en ejecución las Recomendaciones, Resoluciones y Declaraciones que hayan sido o que puedan ser aprobadas en Conferencias o Co-

misiones Internacionales y Reuniones Consultivas de Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas Americanas”.

TITULO VII

ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA

Artículo 32. Los grados y sueldos del personal civil de la Administración Pública serán los siguientes:

Grado	1.o	\$ 72.000
”	2.o	66.000
”	3.o	60.000
”	4.o	54.000
”	5.o	48.000
”	6.o	42.000
”	7.o	39.000
”	8.o	36.000
”	9.o	33.000
”	10.	30.000
”	11.	27.000
”	12.	25.500
”	13	23.400
”	14	21.300
”	15	19.800
”	16	18.300
”	17	16.800
”	18	15.300
”	19	14.100
”	20	12.900

Los funcionarios que se indican a continuación tendrán los siguientes sueldos:

Presidente de la República . . .	\$ 360.000
Ministros de Estado	120.000
Contralor General de la República, Director General de Obras Públicas, Director General de Impuestos Internos y Presidente del Consejo de Defensa Fiscal	108.000

Los funcionarios sobre el grado primero actual, o sea, con sueldo superior a 60 mil pesos, y hasta 75 mil pesos de sueldo anual, tendrán un quince por ciento de aumento sobre sus sueldos.

Los funcionarios que actualmente tengan un sueldo superior a 75 mil pesos, ten-

drán un aumento de 15 por ciento sobre esta suma, y un diez por ciento más sobre el exceso de esta suma.

Si por razón de su cargo, los Ministros de Estado desempeñaren funciones remuneradas en organismos e instituciones fiscales, semifiscales o en que tenga intervención el Estado, los emolumentos por dichas funciones ingresarán en Areas Fiscales, con excepción de los que correspondan por asistencia a sesión, que no podrán ser superiores a 200 pesos por cada sesión.

Los funcionarios a que se refiere la presente ley conservarán el grado que actualmente tienen, a excepción de los que gozan de un sueldo inferior al fijado en el último grado de la escala anterior, los que quedarán incorporados a este último.

El personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, que recibe sueldo en oro, no quedará sujeto a esta escala y continuará percibiendo sus emolumentos en oro, en conformidad a lo dispuesto a la Ley número 5,051, de 17 de febrero de 1932, y en la Ley número 5,574, de 13 de enero de 1935.

Sin embargo, el Presidente de la República fijará la asignación de dicho personal a la escala de sueldos que establece la presente ley para los efectos de sus pagos en moneda corriente, cuando les correspondiere y para las imposiciones de las Cajas de Previsión y descuentos legales.

La gratificación de línea del 50 por ciento, de que disfruta el personal de ambulantes de Correos y Telégrafos del Estado, se pagará sobre los sueldos de la escala determinada por la presente ley.

Artículo 33. Los funcionarios que se encuentren fuera de grado o que no estén encasillados, con sueldos inferiores a 60 mil pesos se ubicarán previamente en el grado más próximo de la actual escala de Hacienda, aplicándoles después la del artículo anterior.

Artículo 34. Los empleados civiles de la Administración Pública que se desempeñan en reparticiones, cuyos servicios sean de carácter permanente y que, por tal razón, deban trabajar en días domingos y festivos, percibirán un sueldo equivalente al cien por ciento de sus sueldos normales por el

día o mediodía trabajado, cada vez que desempeñen labores en dichos días y siempre que este trabajo no les sea compensado en otra forma. La aplicación de este beneficio se hará solamente a bases de días enteros y de medios días de trabajo.

Artículo 35. El personal de Carteros de Correos y Telégrafos tendrá la siguiente planta y sueldos:

Grado	17.0	100	Carteros
"	18.0	140	"
"	19.0	160	"
"	20.0	80	"

El personal de mensajeros de los mismos servicios, tendrá la siguiente planta y sueldo:

Grado	17.0	100	Mensajeros
"	18.0	100	"
"	19.0	200	"
"	20.0	112	"

Para el efecto de los beneficios que establecen las leyes sociales, el personal de Carteros y Mensajeros quedará asimilado a los siguientes grados de la escala que fija la presente ley:

- los del grado 17.0, al grado 11.0;
- los del grado 18.0, al grado 12.0;
- los del grado 19.0, al grado 13.0; y
- los del grado 20.0, al grado 20.0

El personal de Mensajeros que preste sus servicios en la Oficina de Telégrafos del Palacio de La Moneda percibirá la remuneración correspondiente al grado a que se encuentren asimilados.

Artículo 36. Las disposiciones del presente título no serán aplicables al personal del Poder Judicial, del Ministerio de Educación Pública, del Ministerio de Defensa Nacional de Carabineros de Chile y del Congreso Nacional, ni al personal que haya tenido aumento de remuneraciones desde la vigencia de la Ley número 7,200, con excepción hecha de los servicios creados por el artículo 12 de la misma ley, pero gozarán de asignación familiar siempre que actualmente no cuenten con ella.

Artículo 37. No obstante lo dispuesto en

el artículo anterior, autorizase al Presidente de la República para reajustar los sueldos del personal de las Fuerzas Armadas sobre las bases de lo establecido en el artículo... pudiendo crear o intercalar los grados que fuere necesario para encuadrar la totalidad de los grados que comprende la jerarquía de estas instituciones.

Autorízasele, asimismo, para modificar, suprimir o reducir gratificaciones, sobresueldos u otras remuneraciones de que actualmente goza dicho personal, a fin de armonizarlos con los nuevos sueldos bases que se establezcan. La aplicación de este artículo deberá hacerse en forma que no ocasione gastos superiores a los existentes.

Artículo 38. El personal a que se refiere el presente título gozará de asignación familiar en la forma establecida por el artículo séptimo de la Ley número 6,915, sin limitación de grado.

Artículo 39. Las jubilaciones y desahucios se liquidarán sobre la base de las remuneraciones que se devenguen desde la vigencia de esta ley.

Artículo 40. Fijase en 60 por ciento (60 o/o) la asignación de zona que actualmente perciben los funcionarios civiles de la Administración Pública en los territorios de Aysén y Magallanes. De esta asignación disfrutará todo el personal del Departamento de Arica.

Artículo 41. El Presidente de la República, antes del 30 de junio próximo, dictará el texto definitivo del Estatuto Administrativo.

Artículo 42. Las pensiones de los Veteranos de la Guerra de 1879, serán iguales al sueldo íntegro del grado correspondiente del Ejército o Armada, y tendrán derecho a percibir las gratificaciones de zona.

Ninguna pensión podrá ser inferior a doce mil pesos anuales para el personal de tropa y marinería, y de 18 mil pesos anuales para el personal de Oficiales.

Artículo 43. Todos los funcionarios dependientes del Ministerio de Hacienda y de la Dirección General de Obras Públicas, quedarán afectos a la gratificación de estímulo, la que se repartirá en porcentaje uniforme en cada servicio y se considerará como parte integrante del sueldo para todos los efectos legales.

TITULO VIII

Medidas Financieras

Artículo 44. Autorízase al Presidente de la República para emitir y colocar obligaciones fiscales hasta por la cantidad de \$ 400.000.000, a un interés no superior al 7 por ciento anual y con una amortización no inferior al 1 por ciento anual, con el objeto de disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal.

El Presidente de la República determinará las condiciones de emisión cada vez que haga uso de esta autorización y podrá otorgar a estos bonos poder liberatorio por su valor nominal, para el pago de impuestos.

En el caso de emitirse bonos con poder liberatorio, el Fisco estará facultado para colocar nuevamente aquellos bonos que reciba en pago de impuestos.

Los bonos que se emitan en las condiciones ordinarias señaladas en el inciso 1.º de este artículo no podrán colocarse a un tipo inferior al 80 por ciento y los que tengan poder liberatorio para el pago de impuestos tendrán como límite mínimo de colocación el noventa y cinco por ciento.

El servicio de los bonos se hará por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, con cargo a sus propias entradas.

Artículo 45. Con el objeto de atenuar los efectos producidos por el exceso de divisas en el mercado de cambios, el Presidente de la República podrá adoptar las siguientes medidas;

a) Emitir y colocar obligaciones en oro o en moneda extranjera.

b) Autorizar al Banco Central para comprar y vender divisas extranjeras, oro y certificados de depósitos en oro.

c) Autorizar al Banco Central para comprar bonos del Estado o de las Instituciones regidas por la Ley Orgánica de la Caja Hipotecaria u otros valores de corto plazo especificados por el Presidente de la República, con el objeto de mantener estabilizado el medio circulante.

d) Resolver la acuñación de monedas de oro; y

e) Acordar el comercio libre del oro.

“El Presidente de la República establecerá la forma y condiciones en que se aplicarán las medidas que adopte de acuerdo con este artículo, las que tendrán carácter obligatorio”.

Artículo 46. Facúltase al Presidente de la República para dictar las medidas adecuadas, a fin de asegurar la estabilidad de las industrias nacionales frente a la competencia que puedan sufrir de parte de las industrias y del comercio extranjero, una vez terminada la actual guerra mundial.

Dichas medidas podrán consistir en el recargo hasta de un 50 por ciento de derechos de internación de los productos extranjeros, en el establecimiento de un régimen de licencias de importaciones o de otras de naturaleza semejante.

Las industrias nacionales favorecidas quedarán sometidas en sus precios a lo que determine el Presidente de la República y estarán obligadas a introducir las mejoras técnicas y los procedimientos de elaboración que les fije también el Presidente de la República, con el objeto de rebajar sus costos de producción y de mejorar la calidad de sus productos.

Artículo 47. Desde la vigencia de la presente ley no podrán ser miembros del Directorio del Banco Central ni del Consejo de la Corporación de Fomento los empleados públicos, semifiscales o municipales, los extranjeros y los funcionarios que perciban sueldos u otro emolumento del Estado”.

TITULO IX

Producción agropecuaria

Artículo 48. El Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Agricultura y de sus organismos técnicos, elaborará un plan agrario, con el objeto de desarrollar la capacidad productora agropecuaria del país y mejorar las condiciones de nutrición del pueblo.

“Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior, el Presidente de la República podrá adoptar por intermedio del Instituto de Economía Agrícola, entre otras, las siguientes medidas:

a) Fijar las zonas de cultivo para deter-

minados productos y zonas de abastecimientos para los centros de consumo.

“b) Establecer el estanco del trigo y de su molienda. Para el estanco de la molienda podrá utilizar a las empresas o asociaciones fiscales o semifiscales.

“c) Organizar cooperativas de productos y dictar normas para su financiamiento.

“d) Otorgar subsidios a los productores y controlar los precios de los artículos favorecidos.

“e) Instalar plantas deshidratadoras de alimentos, pudiendo entregar su explotación a cooperativas.

“f) Fomentar y organizar la producción de leche fresca o industrializada.

“g) Construir bodegas, silos, frigoríficos y demás elementos o instalaciones necesarios para el almacenamiento, conservación y transporte de productos agropecuarios.

“h) Establecer mataderos y mercados del Estado en los principales centros de producción y consumo, cuya administración podrá entregarse a las cooperativas agrícolas. En estos mercados se expendrán los productos agrícolas sin obtener utilidades.

“i) Establecer campos de experimentación”.

Artículo 49. La división de predios agrícolas en parcelas de menos de 15 hectáreas queda sujeta a la aprobación del Presidente de la República, la que deberá ser otorgada por medio de decreto expedido por el Ministerio de Agricultura.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal equivalente al 20 por ciento del precio de cada parcela de cabida inferior a la indicada.

El presente artículo no se aplicará en los casos de divisiones de herencias o comunidades, de asignaciones entre vivos o por causa de muerte, o de liquidación de comunidades de indígenas.

Artículo 50. Por exigirlo el interés nacional, se declaran de utilidad pública, y el Presidente de la República podrá expropiar:

“a) Las tierras voluntariamente ofrecidas por sus dueños, siempre que reúnan las condiciones requeridas para intensificación de los cultivos agrícolas y fomento

de su producción; lo cual se terminará por los organismos técnicos correspondientes.

b). Las que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito y reúnan las condiciones antedichas. Para este efecto, la Caja de Crédito Hipotecario, el Banco Hipotecario, la Caja de Crédito Agrario, los Bancos, la Caja Nacional de Ahorros y demás instituciones de crédito, enviarán al Ministerio de Tierras y Colonización una lista semestral de dichas adjudicaciones.

c). Las que pertenezcan a Corporaciones, Fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento o cualquiera otra forma que no sea de explotación directa.

d). Las que no hayan sido cultivadas o las que manifiestamente estén mal aprovechadas, sea en explotación directa o por haber sido dadas en arrendamientos por más de ocho años, en toda aquella porción que, por su fertilidad y demás condiciones, permitan realizar un cultivo superior al actual, siempre que se acrediten estas circunstancias por los organismos técnicos correspondientes.

e). Las que no hayan sido regadas, no obstante existir tranques, embalses, canales u otras fuentes naturales o artificiales que lo permitan, y aquellas en las cuales no se haya cumplido la obligación legal de riego.

f). Las que en adelante hayan de ser regadas con aguas procedentes de obras ejecutadas o costeadas en todo o parte por el estado.

g). Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la ley de Propiedad Austral, donde se hayan producido cuestiones legales, relacionadas con el dominio o posesión de las tierras.

Las expropiaciones se harán de acuerdo con lo establecido en la ley 4,496, de 15 de diciembre de 1928, y se aplicarán en lo demás las disposiciones del Título II de la ley 5,604".

Artículo 51. Para la realización del plan agropecuario y de las expropiaciones a que se refiere el artículo 50, el Presidente de la República dispondrá de los siguientes recursos.

1.º De los fondos destinados al efecto por los organismos de fomento del Estado, en los planes anuales.

2.º Del producto de los bonos de fomento consultados en el artículo... de esta ley.

3.º Con la autorización de emitir y colocar hasta quinientos millones de pesos en bonos de un interés no superior al 7 por ciento anual y con una amortización no inferior al 1 por ciento también anual.

Estos bonos no podrán colocarse a un valor inferior al 80 por ciento. Su servicio anual se consultará en los Presupuestos Generales de la Nación, y se hará por intermedio de la "Caja de Amortización".

TITULO X

Caja Nacional de Ahorros y Créditos

Artículo 52. Autorízase al Presidente de la República para fusionar con la Caja Nacional de Ahorros, a la Caja de Crédito Agrario y el Instituto de Crédito Industrial.

Artículo 53. La Caja Nacional de Ahorros y Créditos se regirá por las disposiciones de esta ley; por las de la ley general de Bancos, por las de las instituciones que con ella se fusionen, en cuanto no se oponga a la presente ley, y por los Estatutos que dicte el Presidente de la República".

Artículo 54. El capital, sus modalidades, y la organización de la Caja, se fijarán en los Estatutos.

Artículo 55. La Caja se hará cargo del activo y pasivo, como también de todas las operaciones y obligaciones actuales de las instituciones fusionadas; y los bienes que éstas posean serán traspasados a su haber por el solo ministerio de la ley".

Artículo 56. La Caja Nacional de Ahorros y Créditos será administrada por un Directorio constituido en la forma dispuesta en el artículo siguiente, y podrá realizar todas las operaciones que éste considere conveniente, y que no están expresamente prohibidas por la presente ley.

Artículo 57. El Directorio de la Caja se compondrá de un Presidente y de 13 Directores. Nueve de los Directores serán designados por el Presidente de la República,

dos por el Senado y dos por la Cámara de Diputados, en una sola votación unipersonal, al comienzo de cada período legislativo.

El nombramiento de los Directores designados por el Presidente de la República deberá recaer en un miembro de los Directorios de las Sociedades Agrícolas del país, uno de la Sociedad de Fomento Fabril, uno de las Instituciones de Comercio, uno del Banco Central de Chile, uno de la Confederación de Trabajadores de Chile, y uno de la Confederación de la Producción y del Comercio, a propuesta en terna de los respectivos organismos.

El Presidente y los otros tres Directores serán nombrados libremente, por el Presidente de la República.

Los Directores durarán cuatro años en el ejercicio de sus cargos, y podrán ser reelegidos.

El Directorio elegirá de su seno a uno de sus miembros, que formará parte del Consejo del Banco Central de Chile, representándolo en esa Institución, con derecho a voz y voto en sus deliberaciones.

Artículo 58. El Presidente de la Caja Nacional de Ahorros y Créditos deberá haber nacido en Chile, y durará seis años en el ejercicio de su cargo. En caso de muerte, renuncia, remoción u otro impedimento de carácter definitivo, se designará un reemplazante sólo por el período que le reste cumplir.

Artículo 59. El Presidente de la Caja Nacional de Ahorros y Créditos tendrá las atribuciones y obligaciones que le fijan los Estatutos, y podrá ser removido por el Presidente de la República a petición expresa del Directorio, cuando por causas justificadas así lo acuerden a lo menos siete de sus miembros.

Artículo 60. No podrán ser miembros del Directorio:

a). Los empleados públicos, semifiscales o municipales y los funcionarios que perciban sueldos u otro emolumento del Estado, y las personas que tengan o caucionen cualquiera clase de contratos con el Fisco.

b). Los Consejeros, Gerentes o empleados de Bancos nacionales o extranjeros.

c). Dos o más personas que pertenezcan a una misma sociedad mercantil.

d). Los que se hallen en estado de quiebra o suspensión de pagos.

e). Los menores de 21 años".

Artículo 61. Los miembros del Directorio serán personal y, solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a las leyes o al Estatuto.

Quedan exentos de esta responsabilidad:

a). Los ausentes de la sesión en que se adoptó esta resolución; y

b). Los que hubieren hecho constar en acta su oposición y el fundamento que la motivó".

Artículo 62. La Caja no podrá:

1.º Hacer operaciones de Bolsa por cuenta propia;

2.º Hacer préstamos para fomentar especulaciones de Bolsa o de cualquiera otra índole;

3.º Adquirir acciones de Sociedades Anónimas o Inmuebles fuera de los que necesite para el funcionamiento de la Institución y sus dependencias; podrá, sin embargo, recibir o adquirir acciones, obligaciones o bienes raíces en pago de deudas cuyo cobro no pueda hacer efectivo de otro modo;

4.º Hacer préstamos sin garantías a personas o sociedades no domiciliadas en el país, o que no tengan constitución legal independiente de sus casas matrices".

Artículo 63. El Estado responde directamente de los depósitos y operaciones que realice la Caja".

Artículo 64. En la Caja y sus sucursales se depositará: las rentas fiscales y municipales y dineros judiciales; los fondos de administración pública y de los organismos autónomos del Estado y de las Instituciones semifiscales".

Artículo 65. La Caja no podrá hacer préstamos al Fisco ni a Municipalidades sin autorización legislativa".

Artículo 66. Los empleados de las Instituciones fusionadas tendrán el carácter de empleados particulares y estarán sometidos al régimen del Código del Trabajo.

"La Caja Nacional de Ahorros y Créditos tendrá una Sección especial de previsión para su personal, con personalidad jurídica propia a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Empleados Particulares; Sección que se regirá, en cuanto a su organización y a la inversión de los fondos que se acumulen en ella, por los Es-

tatutos que apruebe el Presidente de la República.

"La Caja de Previsión y estímulo de la Caja Nacional de Ahorros será la continuadora de los organismos de Previsión de las Instituciones fusionadas, de cuyos activos y pasivos se hará cargo tan pronto tenga existencia legal y se aprueban por el Presidente de la República los Estatutos de que trata el inciso anterior".

TITULO XI

"Sanciones"

Artículo 67. Cualquiera infracción a la presente ley, no sancionada expresamente lo será con las siguientes penas.

a) Con prisión en su grado máximo, incommutable;

b) Con reclusión menor en su grado mínimo en caso de reincidencia.

Ambas penas tendrán como accesoria la de comiso de las especies.

El infractor pagará además, una multa de \$ 100 a \$ 1.000; y en caso de reincidencia, podrá elevarse a diez veces su valor.

Las multas se destinarán a beneficio del Consejo de Defensa del Niño".

Artículo 68. Las personas que no hicieren la declaración prevenida en el artículo 6.º, las que declaren falsamente las existencias y las que ocultaren o acapararen mercaderías o materias primas sometidas a regulación o racionamiento sufrirán las penas de prisión en su grado máximo, incommutable, a reclusión menor en su grado máximo. Se aplicará, además, una multa a beneficio fiscal de uno a tres mil pesos por cada infracción, y en caso de reincidencia, dicha multa será de diez a veinte mil pesos.

Artículo 69. El Presidente de la República podrá ordenar la suspensión o cancelación de las patentes comerciales y de cualquiera de autorización que tenga el comerciante a que se aplicaren judicialmente, algunas de las sanciones señaladas en esta ley.

Artículo 70. Será competente para conocer de estas infracciones el respectivo Juez Letrado del Crimen de turno del Departamento, en conformidad al procedimiento siguiente:

El Tribunal fijará día y hora, para que comparezcan las partes con todos sus medios de prueba.

La audiencia se celebrará con la parte que asista.

La notificación se hará personalmente, o, en su caso, en la forma prescrita por el artículo 47 del Código de Procedimiento Civil, por un carabinero.

La defensa del denunciado podrá hacerse verbalmente o por escrito. El Juez dictará resolución acto continuo o al día siguiente, si a su juicio no hubiere necesidad de practicar diligencias probatorias.

Si fuere necesaria la prueba el Juez señalará una audiencia para recibirla. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada parte, cualquiera que sea el número de hechos.

El Juez podrá ordenar la comparecencia de testigos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 369 del Código de Procedimiento Civil.

Las demás actuaciones se ajustarán al procedimiento señalado en la ley número 6.827, de 28 de febrero de 1941, en todo aquello que sea compatible con las disposiciones de la presente ley.

Artículo final. La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial", salvo las disposiciones del Título VII que regirán desde el 1.º de enero de 1944.

Artículos transitorios

Artículo 1.º Los actuales empleados de las Instituciones fusionadas de acuerdo con el artículo... deberán formar parte del personal de la Caja Nacional de Ahorros y Créditos, debiendo tomarse para ellos en cuenta sus actuales sueldos, años de servicios, y en cuanto fuere posible, sus calificaciones y grados; para la formación del escalafón provisorio que estará en vigencia durante seis meses.

"Durante el primer año, la Caja Nacional de Ahorros y Créditos no podrá contratar nuevos empleados, desahuciar o jubilar a los antiguos sino con la aprobación de a lo menos nueve miembros de su Directorio; y más tarde, en conformidad a las normas que determinarán los estatutos".

Artículo 2.º. Autorízase al Presidente de la República para dar una nueva organización a los Servicios del Comercio Exterior".

Se levanta la sesión.

CUESTA DE LA PRESENTE SESION

Se dió cuenta del siguiente informe de la Comisión de Hacienda:

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que aumenta los sueldos al personal del Ministerio de Educación Pública.

La Comisión, sobre el particular oyó las siguientes razones que sobre esta materia formularon el señor Ministro de Hacienda y los Honorables señores Senadores que concurrieron a ella.

El Honorable señor Ortega formuló indicación para que se modificara el artículo 1.º del proyecto, en forma de hacer regir hasta el 31 de diciembre próximo los porcentajes de aumento que en dicho artículo se señalan en los mismos límites fijados por el Ejecutivo en el Mensaje de veto que envió a la Honorable Cámara de Diputados, y que a contar desde el 1.º de enero de 1944 esos porcentajes se elevaran al límite que señala el mismo artículo 1.º del proyecto de la Honorable Cámara de Diputados. Esta indicación fué aprobada por la Comisión y por ese motivo tiene la honra de recomendar al Honorable Senado que preste su aprobación a la iniciativa de ley en informe con las siguientes modificaciones:

Artículo 1.º

Reemplázase por el siguiente:

"Artículo 1.º Auméntase, en la forma que a continuación se indica, el sueldo base anual del personal dependiente del Ministerio de Educación Pública:

Los cargos con un sueldo base anual de hasta \$ 12.000, en un 55%.

Los cargos con un sueldo base anual desde \$ 12.001, hasta \$ 14.000, en un 40%.

Los cargos con un sueldo base anual desde \$ 14.001 hasta \$ 20.000, en un 30%;

Los cargos con un sueldo base anual desde \$ 20.001 hasta \$ 30.000, en un 20%;

Los cargos con un sueldo base anual superior a \$ 30.000, en un 10%.

Estos porcentajes de aumento regirán hasta el 31 de diciembre de 1943; y a partir del 1.º de enero de 1944, dichos porcentajes se elevarán a 60, 50, 40, 30 y 20%, respectivamente".

Artículo 2.º

Reemplázase el inciso segundo de este artículo que dice: "La hora que actualmente se paga..., etc." por el siguiente: "La hora que actualmente se paga a razón de \$ 750 anuales aumentará en un 30% hasta el 31 de diciembre de 1943; y a partir del 1.º de enero de 1944, aumentará en un 33,33%".

Artículo 14

Reemplázase la cifra "165 millones" que figura en este artículo, por la siguiente: "145 millones".

Sala de la Comisión, a 16 de septiembre de 1943. — **Guillermo Azócar.** — **E. Enrique Guzmán.** — **Isauro Torres.**

DEBATE

—Se abrió la sesión a las 15 horas, 14 minutos, con la presencia en la Sala de doce señores Senadores.

El señor **Durán** (Presidente). — En el nombre de Dios, se abre la sesión.

El acta de la sesión 74, en 15 de septiembre, aprobada.

El acta de la sesión 75, en 16 de septiembre, queda a disposición de los señores Senadores.

Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a la Secretaría.

—El señor **secretario da lectura a la cuenta.**

El señor **Durán** (Presidente). — Se va a constituir la Sala en sesión secreta.

SESION SECRETA

—Se constituyó la Sala en sesión secreta a las 15 horas, 16 minutos.

—Se despacharon favorablemente los asuntos de carácter particular, relacionados con las siguientes personas:

Mercedes Zúñiga viuda de Zúñiga e hijos menores, Ana C. Ferrada viuda de Moreno, Lily Lindholm viuda de Gómez e hi-

jos menores, Roberto Burr Vidal, Zulema Vergara viuda de Undurraga, Agustín Mossó Lagos, Corina del Campo viuda de Flores e hija soltera, Ester Sepúlveda viuda de Guzmán y Federico Poblete Riquelme.

—Se levantó la sesión a las 16 horas.

Juan Echeverría Vial,
Jefe de la Redacción